



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 045 - 2022 - A - MPI

Ilo, 17 ENE 2022

VISTO:

Expediente Administrativo N° 1122-2020, el Oficio N° 533-2021-PPM-MPI, el Recurso de Reconsideración presentado por **CONDORI BELLIDO SADAN EUSEBIO** y el Informe Legal N° 027-2022-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 771-2020-AM-MPI (fs.87/89) de fecha 09 de Diciembre del 2020, la UO Agencia Municipal resuelve declarar CONFORME la carpeta de postulación presentada por los administrados **CONDORI BELLIDO SADAN EUSEBIO** y **APAZA ANDRADE YUDY ROCIO**, ello en merito al cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos en el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI. Posteriormente la UO Agencia Municipal entrega la Credencial de Asignación de Lote de Vivienda N° 0438-2021-AM-MPI (fs.90), a los administrados beneficiarios **CONDORI BELLIDO SADAN EUSEBIO** y **APAZA ANDRADE YUDY ROCIO**.

Que, con fecha 29 de Enero del 2021 (fs.91/93) la administrada **APAZA ANDRADE YUDY ROCIO**, solicita Nulidad de Oficio, en contra de la Resolución Jefatural N° 771-2020-AM-MPI, quien manifiesta que fue incluida indebidamente en el proceso del Programa Municipal de Vivienda conjuntamente con el administrado **CONDORI BELLIDO SADAN EUSEBIO**. Dicho pedido fue elevado por la UO Agencia Municipal a través del Informe N° 0160-2021-AM-GM-MPI (fs.96) a la Gerencia de Asesoría Jurídica con fecha 05 de Marzo del 2021.

Que, por su parte la Gerencia de Asesoría Jurídica luego de evaluado el pedido de la recurrente emite pronunciamiento a través del Informe Legal N° 203-2021-GAJ-MPI (fs.102/104), opinión que es recogida por le despacho de Alcaldía a través de la Resolución de Alcaldía N° 516-2021-A-MPI (fs.105/107), en donde se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de NULIDAD DE OFICIO solicitado por el recurrente, sin embargo en el mismo acto se DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 771-2020-AM-MPI.

Que, con fecha 27 de Septiembre del 2021, el recurrente **CONDORI BELLIDO SADAN EUSEBIO** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 516-2021-A-MPI, solicitando la Nulidad de dicha actuación al no haber sido notificado vulnerándose así el derecho a la defensa y al debido proceso. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 213 se corrió traslado a la recurrente **APAZA ANDRADE YUDY ROCIO**, a través de la Carta N° 104-2021-A-MPI, otorgándole un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que pueda presentar los descargos que estime por conveniente; estando a la vista que la administrada fue correctamente notificada con fecha 10 de Diciembre del 2021, Secretaria General remite los actuados para la evaluación correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, evaluados los requisitos para la procedencia del recurso impugnatorio de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso dentro del término legal previsto en el inciso 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 221 de la misma ley; por lo que es admitida y es pertinente un pronunciamiento sobre el fondo en sede instancia.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos

Que, el artículo 213 del cuerpo legal citado líneas arriba por su parte establece que *en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

Que, la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la Administración. El régimen de autotutela se materializa en una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados en lo que respecta a la alteración y ejecución de sus actos y actuaciones, lo cual le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines. De este modo, la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados. El artículo 213 obliga a la autoridad administrativa que lleve la causa, el verificar que haya un agravio concreto y real al interés público o una lesión a algún derecho fundamental. En ese sentido, la existencia de los vicios previstos en el artículo 10¹ de la LPAG, constituye causa suficiente para declarar la nulidad de los actos en el marco de una impugnación administrativa por parte de los administrados, tratándose del ejercicio de la prerrogativa de autotutela de nulidad de oficio que ostenta la Administración.

Que, el recurso presentado se considera dentro del plazo establecido en norma en merito a la subsanación de Notificaciones Defectuosas por lo que en aplicación del inciso 1 del artículo 27: *La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.* Dentro de los argumentos expuestos en el medio recursal tenemos que el administrado impugnante CONDORI BELLIDO SADAN EUSEBIO, manifiesta no haber sido notificado con la Resolución de Alcaldía N° 516-2021-A-MPI, dado que este solo fue notificado a su ex conviviente APAZA ANDRADE YUDY ROCIO, causando un perjuicio a su derecho a la defensa y el debido proceso

Que, al respecto debemos realizar las siguientes aclaraciones, el TUO de la Ley N° 27444, establece en su artículo 21 y cito: *La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*

Que, ahora bien respecto a las deficiencia de notificación en efecto es innegable que la UO Agencia Municipal no cumplido con las formalidades del propio procedimiento de Notificación en directa y flagrante vulneración al inciso 5 del artículo el cual paso a citar: *En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente;* este elemento resaltado dentro de la norma obedece al cumplimiento literal del principio al debido proceso el cual fue abordado por el Tribunal Constitución a través de la Sentencia N° 4289-2004-AA/TC ha determinado que: *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.*

Que, en el marco de lo dicho es obligación en esta instancia la revisión no solo de los elementos que la recurrente solicita sino también realizar un control total del procedimiento a fin de determinar que en esta la máxima instancia de la comuna edil, el actuar de otras oficinas cumplan con criterios estrictos de derecho, ello en salvaguarda tanto de los intereses de

¹Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia.



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

los administrados así como los procedimientos regulados por instrumentos legales aprobados a través de las diversas instancias de formulación de regulación municipal, sea esta el Concejo Municipal a través de ordenanza o el propio despacho de alcaldía que podrá regular a través de Decreto de Alcaldía.

Que, la figura de la Nulidad de Oficio establecida en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, es una potestad de la autoridad administrativa específicamente del superior jerárquico cuando la subsistencia de un Acto Administrativo agrave el interés público o lesiones derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No solo se trata de que el acto en si se encuentra fuera del marco jurídico, sino que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público.

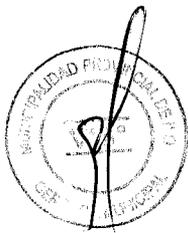
Que, al respecto la norma establece un procedimiento para la ejecución de esta figura jurídica, la cual se encuentra contemplada en el tercer párrafo del inciso 2 del artículo 213 establece que: *En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;* en ese sentido es que analizado en caso en cuestión se corrió traslado a la administrada APAZA ANDRADE YUDY ROCIO a través de la Carta N° 104-2021-A-MPI, notificada el pasado 10 de Diciembre del 2021, por lo que habiendo transcurrido el plazo otorgado según ley la administrada no se manifestó al respecto.

Que, las decisiones de la administración pública centran su actuar en requisitos que determinan la validez de estos, dentro de los cuales tenemos la motivación de los actos administrativos la cual debe ser una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, dentro de ello se debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, en el presente caso se observa claramente un omisión en cuanto al proceso de notificación previsto en norma lo cual conlleva a entenderse como una vulneración al debido proceso así como al propio derecho de defensa

Que, es menester y obligación de este despacho en su calidad de la máxima instancia el verificar sus propios actos a través de la facultad de autotutela, en ese sentido se tiene que además de los evidentes vicios respecto a la notificación, este despacho observa que, existe un elemento no contemplado por el recurrente pero que hacemos presente.

Que, previo a la emisión del acto resolutorio impugnado (*Resolución de Alcaldía N° 516-2021-A-MPI*), este despacho debió correr traslado al administrado CONDORI BELLIDO SADAN EUSEBIO, ello en merito a que la Nulidad solicitada afecta de manera directa sobre los intereses de citado administrado, para ello se debió proseguir con el sequito del proceso establecido en el inciso 5 del artículo 213 que a la letra dice: *En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.* Cumpliendo la con la revisión integral del expediente no se tiene a la vista la referida comunicación por lo que se estaría vulnerando tanto el debido proceso así como el derecho a la defensa de manera flagrante y contundente por lo que resulta necesario declarar la Nulidad absoluta de la Resolución de Alcaldía N° 516-2021-A-MPI.

Que, dentro de los elementos de validez del acto administrativo contemplados en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, se encuentra el elemento de motivación por el cual *todo acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.* La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En esa línea de interpretación vemos que de manera flagrante se estaría vulnerado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva contemplada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, dado que el acto administrativo notificado recaería en ineficiente no cumpliendo así con la naturaleza jurídica que la compone, ahora bien sobre la vulneración esta fue abordada por el Tribunal Constitucional en el expediente 0023-2005-AI/TC y cito: *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre*





Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

particulares, entre otros), y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Además de observar elementos de puro derecho esta instancia y despacho tiene la obligación de realizar un control sobre la legalidad de los procedimientos de esta comuna edil, por lo que ante la vista de los elementos y según lo expresado es pertinente retrotraer el proceso a la etapa de notificación de la Resolución de Alcaldía N° 516-2021-A-MPI en cumplimiento estricto de la normativa respecto a las notificaciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 027-2022-GAJ-MPI, es la opinión que los argumentos vertidos por la recurrente generan convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, su recurso devendría en fundado, por lo que es pertinente y necesario declarar la nulidad de oficio² de la Resolución de Alcaldía N° 516-2021-A-MPI, en merito a lo establecido en el artículo 213 y el inciso 1 artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, al no encontrarse lo resuelto por la UO Agencia Municipal de acuerdo a lo dispuesto en la TUO de la Ley N° 27444.

Por lo que de conformidad con el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **CONDORI BELLIDO SADAN EUSEBIO** en contra de la Resolución de Alcaldía N° 516-2021-A-MPI de fecha 31 de Marzo del 2021, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 516-2021-A-MPI, al haberse acreditado que dichos actos administrativos fueron emitidos en base a vicios procedimentales que afectan el debido proceso y el derecho a la defensa, en merito a los argumentos expuestos en los numerales 3.12 al 3.14, del Informe Legal N° 027-2022-GAJ-MPI.

ARTICULO TERCERO. - RETROTRAER los actuados a la etapa evaluación de la solicitud de Nulidad interpuesta por **APAZA ANDRADE YUDY ROCIO**, con el fin de cumplir con el debido proceso de Nulidad debiendo de correr traslado al administrado recurrente.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a Secretaria General la notificación de la presente con las formalidades de ley tanto al administrado **CONDORI BELLIDO SADAN EUSEBIO** en su domicilio consignado en *Villa Bicentenario Parcela A Mz K Lt N° 13*, así como **APAZA ANDRADE YUDY ROCIO** en su domicilio consignado en *Jhon F. Kennedy H - 4*.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Nilda Raquel Viteri Aguilar
SECRETARÍA GENERAL
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Arq. Gerardo Felipo Carpio Diaz
ALCALDE

² En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.